



Resolución Gerencial Regional

N° 086-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 5849320, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO FENUTSSA - SITRAD (En adelante el sindicato)**, en contra del Auto Directoral N° 022-2023-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 022-2023-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato a través del escrito con Registro N° 5849320, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que la apelada no ha considerado el contenido del TUO de la LPAG, al no permitir el levantamiento de observaciones, debiendo de haberse declarado inadmisibles su pedido y no improcedente. Que, respecto al extremo de que el secretario general no ha cumplido con acreditar su representatividad legal, señala que dentro del marco normativo que regula el procedimiento de plazo de huelga (D.S. N° 011-92-TR y D.S. N° 010-2003-TR), no requieren la representación legal con documentación idónea, aunado a que la Gerencia de Trabajo de Arequipa cuenta con dichos archivos. Que, en cuanto a que la negociación colectiva no se haya sometido al arbitraje, precisan que no existe ningún procedimiento de arbitraje. Finalmente, precisan que debido a un error material se señaló como fecha de inicio de la medida el día 10 de julio de 2023 en el acta de asamblea general, debiendo ser el día 12 de julio de 2023.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por el sindicato en su recurso de apelación, corresponde a este despacho emitir el presente pronunciamiento. Que, en cuanto al pedido de que la comunicación de huelga debió de declararse inadmisibles y no improcedente, debiendo de permitir el levantamiento de observaciones conforme lo normado en el TUO de la LPAG, ante ello, cabe precisar que el procedimiento de comunicación de huelga se encuentra regulado por el D.S. N° 011-92-TR y el D.S. N° 010-2003-TR, específicamente en el último párrafo del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual prescribe: "(...) La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación". Es así, que existe un plazo expreso para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento, por lo que en atención a la brevedad de los plazos conferidos a la AAT, no resulta razonable que la AAT califique la comunicación de huelga y corra traslado con un acto administrativo al sindicato para que subsane la misma, teniendo presente los plazos de notificación (05 días hábiles) y plazo de subsanación (02 días hábiles), previstos en el TUO de la LPAG, hecho que conllevaría



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 086-2023-GRA/GRTPE

al incumplimiento del plazo de 03 días hábiles señalado en el presente considerando, por lo que corresponde desestimar el extremo expuesto por el sindicato.

Que, en cuanto a la existencia de un error material manifestado por el sindicato, se aprecia que su aclaración sobre la fecha de su medida de fuerza, fue comunicada con fecha 27 de junio de 2023, esto es de manera posterior a la emisión del Auto Directoral N° 022-2023-GRA/GRTPE-DPSC, por lo que el despacho de origen emitió pronunciamiento acorde al contenido del escrito con Registro N° 5849320 y sus acompañados, es así que al existir incoherencias entre la fecha de inicio de la medida, conllevo a que se incumpla lo prescrito en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual entre diversos puntos requiere que se señale el día de inicio de la medida de fuerza, siendo razonablemente exigible que la fecha señalada en la comunicación como la señalada en el acta de asamblea guarden relación, con la finalidad de hacer prevalecer los acuerdos adoptados por el sindicato en asamblea, siendo inviable la subsanación o corrección de los defectos contenidos en la comunicación primigenia vía recurso de apelación.

Que, en atención al requerimiento de documentos que acrediten la representatividad del secretario general para suscribir la declaración jurada requerida por norma, es amparable dicho extremo en atención a lo prescrito en el numeral 48.1.2. del artículo 48° del TUO de la LPAG, respecto a la documentación prohibida de solicitar, la cual señala que: *"Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente"*, dicho ello, la representatividad del secretario general del sindicato se acredita a través de la Constancia de Aprobación Automática contenida en el Expediente N° 006-2003-GRA-GRTPE-SDRG, expediente bajo custodia de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por lo tanto, no resultaba exigible que el Sr. Noel Felipe Herrera Pantigoso acredite su calidad de representante del sindicato en la comunicación de plazo de huelga, en atención a que la Sub Dirección de Registros Generales expidió la constancia de aprobación automática. Asimismo, no existe evidencia de que la negociación colectiva se encuentra inmersa en un arbitraje, hecho que la entidad empleadora no ha negado, por lo cual, dicha medida no contraviene el literal d) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR. Sin embargo, si bien los puntos expuestos en el presente considerando resultan amparables, no conllevarían a la revocatoria de la resolución apelada, puesto que persisten elementos que conllevaron a la improcedencia de la medida, como se detalla en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución.

Finalmente, cabe precisar, que el ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y que dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros. Fundamento que reafirma que el procedimiento de huelga debe de ser ejercido en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 086-2023-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación que interpone el **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO FENUTSSA - SITRAD**, en contra del Auto Directoral N° 022-2023-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 022-2023-GRA/GRTPE-DPSC, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito con Registro N° 5849320, al no haber cumplido con el literal a) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el D.S. N° 011-92-TR.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO FENUTSSA – SITRAD** y del **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 5979192
Exp.: 3761708